"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia anónima escrita en el formato CYC-FOR-025, radicado en Corporinoquia bajo el consecutivo No. PR-2025-2025-0090, se pone en conocimiento de la Autoridad Ambiental los siguientes hechos: "(...) *tala indiscriminada de aproximadamente 30 árboles de especies nativas, la cual fue realizada el día 20 de enero del 2025 para la siembra de cultivo de arroz. Dicha tala fue realizada dentro de la ronda de protección del Rio Meta y el caño que sirve de acceso a la laguna la Primavera (...)".*

Que, mediante Preliminar No. 600.13.1.25-0007 del 03 de marzo del 2025, se ordena Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que, el día 18 de marzo del 2025, profesional de Corporinoquia Subsede La Primavera se desplazó hasta la vereda Puerto Esperanza, municipio de la Primavera - Vichada, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, tal como consta en el formato CYC-FOR-001 reporte de visita de atención a denuncia por infracciones ambientales.

Que, mediante Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0034 de fecha 29 de marzo del 2025, ATENCIÓN A QUEJA POR PRESUNTA TALA DE APROXIMADAMENTE 30 ARBOLES DE ESPECIE NATIVA SOBRE EL RIO META Y EL CAÑO DE ACCESO A LA LAGUNA DE LA PRIMAVERA.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico de Control y Seguimiento N° 600.8.2.25.0034 de fecha 29 de marzo del 2025, detalla los hallazgos encontrados en la visita a la Preliminar N° 600.13.1.25.0007 – con el fin de verificar y de evaluar el daño ambiental ocasionado por la tala de árboles.

5. CONCEPTO TECNICO

"(...)

En atención a queja presentada de manera escrita y anónima, mediante radicado PR-2025-0090 del 14 de febrero de 2025, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos: "(...) tala indiscriminada de aproximadamente 30 árboles de especies nativas, la cual fue realizada el día 20 de enero del 2025 para la siembra de cultivo de arroz. Dicha tala fue realizada dentro de la ronda de protección del Rio Meta y el caño que sirve de acceso a la laguna la Primavera. (...)". En la cual profesionales de Corporinoquia Subsede La Primavera, practicaron visita técnica el día 18 de marzo de 2025, bajo indagación preliminar No. 600.13.1.24-0007 del 03 de marzo del 2025, al predio afectado por tala de árboles, localizado en la vereda Puerto Esperanza, municipio de La Primavera - Vichada, en compañía del señor Pablo Emilio Gámez Bulla (propietario del predio), por lo cual una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

Durante la visita se pudo evidenciar que el presunto infractor realizo la tala manual y mecánica de 24 árboles de las especies de guarumo (Cecropia obtusifolia), yarumo (Cecropia peltata) jobo (Spondias mombin) con un DAP de 0,22m a 0,38m y alturas menores a 6 metros, en una zona de cobertura vegetal de rastrojos y

árboles aislados, con presencia de pasto gramalote, cabe resaltar que las especies taladas no fueron aprovechadas como elemento maderables toda vez que los restos del material vegetal se encuentran en el mismo lugar de la tala, lo que permitió su fácil identificación; conducta que fue evidenciada en las coordenadas Latitud N 5°31'37.27"' Longitud W 70°25'08.37"', correspondientes al predio con Numero predial 99520001000000103080000000000, ubicado en la vereda Puerto Esperanza, Municipio de La Primavera – Vichada, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, por lo cual se determina que la actividad produce perdida de la biodiversidad, por ende, genera una afectación ambiental al componente biótico e implica el incumplimiento de la normatividad ambiental.

Duran la visita el señor Pedro Pablo Gámez Bulla (propietario del predio), manifestó que la actividad de tala tuvo lugar los primeros cinco (5) días del mes de diciembre del año 2024, con el fin de realizar cultivo de plátano para subsistencia y no para la siembra de cultivo de arroz como se mencionaba en la querella interpuesta de forma anónima.

Una vez revisada la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", se concluye que las especies guarumo (Cecropia obtusifolia), yarumo (Cecropia peltata) y jobo (Spondias mombin), no se encuentran en ninguna categoría de amenaza, según listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional.

Durante el desarrollo de la visita el señor Pablo Emilio Gámez Bulla, identificado con cedula Nº 7.062.542, propietario del predio con Numero predial 99520001000000103080000000000, con residencia en la Finca El Palmar, ubicado en la vereda Carrado, municipio de La Primavera- Vichada, con número telefónico 3219818093, confesó a la Autoridad Ambiental ser el responsable de la tala de árboles para el establecimiento de cultivo de plátano, considerándose una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 (modificado en el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024) "Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia".

De acuerdo a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental, se considera que el señor Pablo Emilio Gámez Bulla identificado con cedula Nº 7.062.542 cometió una infracción según lo establecido en el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 en donde indica que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, se establece que el presunto infractor infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015 al no tramitar la respectiva autorización del permiso de aprovechamiento forestal único.

De acuerdo con lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental". En la estimación del beneficio ilícito para el presente caso, no se consideran los ingresos directos y los ahorros de retraso para las actividades de tala, sin embargo, si existe un costo evitado, en cuanto a la tala, puesto que no se tramitó el permiso de aprovechamiento forestal único ante la autoridad ambiental como lo establece el decreto 1076 de 2015 en

su articulo 2.2.1.1.5.1. Respecto al grado de afectación se pondera como "Irrelevante" (8), el factor de temporalidad se define como UNO (1), determinado como hecho instantáneo, la capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes en este caso se identifica un atenuante de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 (modificado en el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024) "Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia", los costos asociados no se generaron y en relación a la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, el señor Pablo Emilio Gámez Bulla, identificado con cedula Nº 7.062.542, se encuentra en la base de datos del Sisbén del Departamento Nacional de Planeación, en el grupo A1, como pobreza extrema, lo cual le da una ponderación de 0,01.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar N° 600.13.1.25-0007 del 03 de marzo del 2025, al área sancionatoria de Corporinoquia Subsede La Primavera para que predio análisis jurídico se tomen las acciones respectivas de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del presente concepto técnico.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto Técnico 600.8.2.25.0034 del 29 de marzo del 2025, se logró identificar como presunto infractor al señor ***PABLO EMILIO GAMEZ BULLA***, identificado con cedula de ciudadanía numero 7.062.542, Dirección de Residencia en el Predio El Palmar, la Vereda Carrado, Municipio de la Primavera – Vichada, contacto Celular N° 321-9818093

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0034 del 29 de Marzo del 2025, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia que en virtud de la Indagación Preliminar N.° 600.13.1.25.0007 del 03 de Marzo de 2025, donde se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos, se pudo determinar que el presunto infractor realizó la tala manual y mecánica de 24 árboles de las especies de guarumo (Cecropia obtusifolia), yarumo (Cecropia peltata) jobo (Spondias mombin) con un DAP de 0,22m a 0,38m y alturas menores a 6 metros, en una zona de cobertura vegetal de rastrojos y arboles aislados, con presencia de pasto gramalote, cabe resaltar que las especies taladas no fueron aprovechadas toda vez que los restos del material vegetal se encuentran en el mismo lugar de la tala, lo que permitió su fácil identificación. Por otro lado, la actividad realizada según lo manifestado por el presunto infractor y propietario del predio intervenido, el señor Pedro Pablo Gámez Bulla, indico que el aprovechamiento tuvo lugar los primeros cinco (5) dias del mes de diciembre del año 2024, actividad que fue realizada con el fin de realizar cultivo de plátano para subsistencia y no para la siembra de cultivo de arroz como se mencionaba en la querella interpuesta de forma anónima

Durante el recorrido no se observaron viviendas, ni construcciones dentro del predio, por lo cual se estima que el predio es usado únicamente para el establecimiento de cultivos. En tal sentido, se hizo uso de las imágenes satelitales de Google earth del año 2014 y año 2020 (ultima fecha presente en el aplicativo de Google earth) a fin de verificar si hay diferencia en el cambio de vegetación, toda vez que en el área afectada predominan pastos gramalotes, rastrojos y árboles aislados nativos con alturas inferiores a 6m que han crecido por regeneración natural. De igual forma se evidencia el desplazamiento de la fuente hídrica producto de la sedimentación del Rio Meta.

Durante la visita se identificaron el tipo de especie forestal talada, gracias a que en el área de influencia se encontraron los residuos del aprovechamiento, lo cual corresponde a la estructura morfológica o característica fisionómica, como hojas, ramas, corteza, frutos, flores, copa, partes que facilitan la labor de identificación, además también se encontraban árboles en pie. Estableciendo las especies de Yarumo, Guarumo y Jobo, como los individuos arbóreos aprovechados. En consecuencia, al identificar las especies aprovechadas, se pudo determinar que las mismas no se encuentran clasificadas dentro de alguna categoría de amenaza, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

Finalmente, una vez revisada la base de autorizaciones de aprovechamiento forestal de la Subsede la Primavera, se evidencia que no se cuenta con ningún tipo de permiso para realizar dicha actividad. No obstante, càbe resaltar que, según la normatividad aplicable en estos casos, no se otorga ningún tipo de permiso para la actividad de establecimiento de cultivos para la comercialización

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, se está adelantando una investigación ambiental en contra del señor ***PABLO EMILIO GAMEZ BULLA***, identificado con cedula

de ciudadanía número 7.062.542, Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe infracción ambiental por realizar de árboles en especie nativa sobre el rio Meta y el Caño de Acceso a la Laguna de la Primavera, lo que podría derivar en sanciones por el incumplimiento de las de las normas ambientales sin el permiso ambiental correspondiente y demás requisitos legales del caso.

Por lo anterior, el presunto implicado estaría incumpliendo lo señalado en la ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024, la Resolución N.° 140.15.04.006 de 19 de marzo de 2004 y el Decreto 1076 del 2015,

Ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024:

> Artículo 5: Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Decreto 1076 del 2015

> ***ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> ***B:*** *Beneficio ilícito*
>
> *Factor de temporalidad*
>
> *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
>
> ***A:*** *Circunstancias agravantes y atenuantes*
>
> ***Ca:*** *Costos asociados*
>
> ***Cs:*** *Capacidad socioeconómica del infractor*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental,*** *Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección,* ***compensación*** *y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.*** *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones*

> *y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*
>
> *La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*
>
> *El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*
>
> *La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, recordándole al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará Investigación Sancionatoria Ambiental en contra de ***PABLO EMILIO GAMEZ BULLA***, identificado con cedula de ciudadanía número 7.062.542, realizo la tala manual y mecánica de 24 árboles de las especies de guarumo (Cecropia obtusifolia), yarumo (Cecropia peltata) jobo (Spondias mombin) con un DAP de 0,22m a 0,38m y alturas menores a 6 metros, en una zona de cobertura vegetal de rastrojos y árboles aislados, con presencia de pasto gramalote, cabe resaltar que las especies taladas no fueron aprovechadas como elemento maderables toda vez que los restos del material vegetal se encuentran en el mismo lugar de la tala, correspondientes al predio con Numero predial 99520001000000103080000000000, ubicado en la vereda Puerto Esperanza, Municipio de La Primavera – Vichada, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, por lo cual se determina que la actividad produce perdida de la biodiversidad, por ende, genera una afectación ambiental al componente biótico e implica el incumplimiento de la normatividad ambiental, para el inicio de las sanciones administrativas por parte de Corporinoquia de acuerdo a lo previsto en el Art, 40 y 42 de la ley 1333 de 2009 infringiendo la normativa estipulada en la ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024, la Resolución N.° 140.15.04.006 de 19 de marzo de 2004 y el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0034 del 29 de Marzo del 2025 y los demás elementos materiales probatorios que hacen parte producto de la revisión técnica que reposa en el Expediente Sancionatorio N° 600.32.7.25.0021 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, mmodificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del señor ***PABLO EMILIO GAMEZ BULLA***, identificado con cedula de ciudadanía número 7.062.542, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se procederá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0034 del 29 de Marzo del 2025, documento que reposa en el Expediente Sancionatorio N° 600.32.7.25.0021.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al ***PABLO EMILIO GAMEZ BULLA***, identificado con cedula de ciudadanía número 7.062.542, Dirección de Residencia en el Predio El Palmar, la Vereda Carrado, Municipio de la Primavera – Vichada, contacto Celular N° 321-9818093 o a quien en forma expresa este autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, mmodificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega.*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paulo Cesar Aponte Mojica*
Profesional Jurídico Contratado